JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 844
Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión de la presente demanda, observa el Despacho que la misma presenta falencias que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad, a saber:

a. Debe indicarse concretamente tanto en el poder como en la demanda contra quien se dirige la misma, toda vez que en el poder se manifiesta que se dirige contra el causante y herederos determinados e indeterminados, sin tener en cuenta el orden hereditario establecido en los artículos 1045, 1046, 1047 y 1051 del Código Civil.

b. En la pretensión segunda no se indica entre que fechas se solicita la declaración de la sociedad patrimonial.

c. En la pretensión tercera se pide la liquidación de la sociedad patrimonial, lo que el propio de otro proceso según lo señala el artículo 523 del CGP.

d. No se acreditó que la parte actora hubiere solicitado el registro civil de nacimiento de Nicol Sánchez directamente o por medio de derecho de petición (Numeral 1 inciso 2 del Art. 85 del C.G.P).

e. Omitió dar cumplimiento a las previsiones del numeral 8º del Decreto 806 de 2020, respecto a la forma como obtuvo las direcciones de la parte demandada, con el aporte de las respectivas evidencias.

f. Debe acreditar con la demanda el envío por medio físico copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada. (art. 6 Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que si a bien lo tiene subsane el defecto señalado en el cuerpo de este proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA (Juez)

.

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Familia 006 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85204cf7f55c2c1e6269cf18ef1fbefc1c090de45a1ece7c4cc8f756f00a32b6**
Documento generado en 29/08/2021 02:26:25 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica